

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2016
CONCEPTO N° 032-2016-OJ

Doctor
ALEXIS ATEHORTUA MENDEZ
Helmer.atehortua@correo.policia.gov.co
Ciudad

Asunto: ESCUELAS DE FORMACIÓN DEL ESTADO

Respetado doctor Atehortua Mendez:

En atención al asunto de la referencia, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos, previa transcripción de su consulta, así:

1. Consulta.

“(…) Con el respeto acostumbrado requiero de su colaboración con el fin de que me sea aclarado que en uno de los acápites de la Resolución 1844 de 2015 emitido por esta entidad “El contenido mínimo del plan de estudios para la capacitación de los operadores de analizadores de alcohol en aire espirado (alcohosensores), que debe ser tenido en cuenta por las instituciones universitarias aprobadas legalmente o las Escuelas de Formación del Estado que incluyan en su portafolio de servicios la capacitación para estos operadores…”

En hace relación a las Escuelas de formación del estado, cuales son y si están por fuera de lo reglamentado en la Ley 115 de 1994, Ley 1064 de 2006 y Decreto 4904 de 2009 (…)”.

2. Consideraciones.

Atendiendo la naturaleza jurídica de su consulta, es menester indicar que el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, dispuso lo siguiente:

“(…) **ARTICULO 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley.

La Ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado (…)”. (Subrayas nuestras).

En ese orden de ideas, el Congreso de la República expide la Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, la cual, reguló en su Título III el régimen especial relativo a las Universidades del Estado y de las otras instituciones de educación superior estatales u oficiales, a través de las normas que constituyen su estatuto básico u orgánico y de las demás disposiciones que deben aplicarse para su creación, reorganización y funcionamiento.

Conforme lo anterior, el artículo 16 *Ibidem*, clasifica las instituciones de educación superior en tres categorías: “a) instituciones técnicas profesionales; b) Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y, c) Universidades”. El artículo 213 de la ley 115 de 1994¹, también incluye en esa categoría a las “instituciones tecnológicas”. El carácter de instituciones de educación superior otorgado a las instituciones técnicas profesionales y a las instituciones tecnológicas fue ratificado por la Ley 749 de 2002² (arts. 1 y 2). De acuerdo con su naturaleza, el artículo 23 de la Ley 30 de 1992 establece que las mismas pueden ser de carácter estatal u oficial, privadas y de economía solidaria.

Respecto de la creación de instituciones de educación superior de naturaleza estatal u oficial, el artículo 58 de la ley 30 de 1992 ordena lo siguiente:

“Artículo 58.- La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de educación superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales, o a las entidades territoriales que los creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de la Educación Superior (CESU)”.

Por otra parte, la Ley 30 de 1992 estableció que algunas instituciones de carácter público que prestaban el servicio de educación superior continuarían funcionando, para ello, en el artículo 137 dispuso lo siguiente:

“Artículo 137. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley.

La Escuela Nacional del Deporte continuará formando parte del Instituto Colombiano del Deporte, y funcionando como Institución Universitaria o Escuela Tecnológica de acuerdo con su naturaleza jurídica y con el régimen académico descrito en esta Ley³.

¹ “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”

² “Por la cual se expide la Ley General de Educación”

³ “El artículo 82 de la Ley 191 de 1995, modificó parcialmente el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, para adicionar la Escuela Nacional del Deporte que forma parte de Coldeportes.

Parágrafo. El Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará el régimen de equivalencias correspondientes a los títulos otorgados por las instituciones señaladas en el presente artículo”.

Así las cosas, se tiene que el marco normativo en cita refiere expresamente cuáles son las instituciones de educación superior “universitarias”, las instituciones técnicas profesionales y las instituciones tecnológicas, como también aquellas otras instituciones de carácter público que hoy día prestan el servicio de educación superior.

Ahora bien, si el término que trae a colación nuestra Resolución 1844 de 2015, es el de “Escuelas de Formación del Estado” se debe hacer extensivo a aquellas otras instituciones de carácter público que prestan el servicio de educación superior, las cuales se encuentran debidamente relacionadas en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992.

Finalmente, es menester indicar que tanto las Instituciones Universitarias como las Escuelas de Formación del Estado que pretendan incluir en su portafolio de servicios la capacitación de los operadores de alcohosensores deben acreditar el cumplimiento de un mínimo de requisitos como es el de tener una licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el haber obtenido el registro de los programas que ofrece ante la autoridad de su ramo.

3. CONCLUSIONES.

Teniendo en cuenta lo anteriormente considerado, se tiene lo siguiente:

3.1.- Que las Escuelas de Formación del Estado son aquellas que se encuentran enumeradas en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992.

3.2.- Que por integración normativa tanto las Instituciones Universitarias como las Escuelas de Formación del Estado dentro de su portafolio de servicios deben atender lo reglamentado en las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

3.3.- Que para la capacitación de los operadores de alcohosensores, las Instituciones Universitarias y la Escuelas de Formación del Estado deben acreditar una licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el haber obtenido el registro de los programas que ofrece ante la autoridad de su ramo.

4. Naturaleza del concepto.

Finalmente, estimo procedente señalar que el presente concepto jurídico se constituye en un criterio auxiliar de interpretación, el cual no será de obligatorio cumplimiento o ejecución, conforme lo establece la Ley 1755 de 2015, artículo 28.



MEDICINA
LEGAL
CIENCIAS
FORENSES
Oficina Jurídica

Cordialmente,

LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Elaboró: Edison González Salguero – Profesional Oficina Jurídica.
Rev y aprobó: Life Armandó Delgado Mendoza – Jefe Oficina Jurídica